



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA**

REPARTIDO N° 93
MAYO DE 2020

CARPETA N° 2001 DE 2017

**EVENTOS DE INTERÉS GENERAL QUE INVOLUCREN ACTIVIDADES OFICIALES
DE LAS SELECCIONES NACIONALES DE FÚTBOL Y BÁSQUETBOL**

Modificación del artículo 39 de la Ley N° 19.307

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Interpretase el inciso 1 del artículo 39 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, de la siguiente forma:

(Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol, los mismos comprenden todas las instancias en que éstas participen, debiendo ser emitidas a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Artículo 2°.- Derógase el inciso 3 del artículo 39 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014.

Montevideo, 4 de mayo de 2017

CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de diciembre de 2014 se promulgó por parte del Poder Ejecutivo la Ley N° 19.307, habiendo sido aprobada por el Parlamento el 22 de diciembre de los corrientes, y publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 2015.

Entre su normativa han existido algunos problemas de interpretación con respecto al alcance del artículo 39 incluido en el “Capítulo V Derecho al Acceso a Eventos de Interés General”, generándose confusión con el término “instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias”, ya que diversos organismos han efectuado interpretaciones diferentes a la que en definitiva fue la intención del legislador, que es que los eventos de interés general que involucren actividades oficiales de la selección nacional de fútbol y de básquetbol, deban ser emitidas a través de los servicios de radiodifusión, en forma libre, gratuita, en directo y simultáneo.

La única limitación a este derecho, es para aquellas localidades que estuvieran fuera del área de cobertura de la televisión abierta, que no pudieran acceder en forma abierta, libre y gratuita.

Se ha interpretado que el artículo 39 de la ley, en su actual redacción sólo permite difundir las etapas clasificatorias disputadas por las selecciones nacionales a un evento, pero no así aquellas que habilitan la clasificación a sus finales. Lo cual resulta un absurdo. No solo porque donde la ley no distingue no le es lícito hacerlo al intérprete, sino porque esta intelección conduce a que únicamente se puedan emitir las instancias finales y semifinales y no las etapas clasificatorias, lo cual contradice el espíritu de la ley.

En virtud de ello, dadas las diversas interpretaciones y siendo un tema para el cual la legislación debe ser precisa, en cuanto a la definición y alcance del objeto que comprende, se procede a elevar el presente proyecto interpretativo.

Por otra parte, en virtud que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la inconstitucionalidad del inciso 3 del mismo artículo 39, a efectos de evitar otros pronunciamientos y adaptar la norma a lo sentenciado, se propone derogar dicho inciso.

Montevideo, 4 de mayo de 2017

CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠